

Crítica de la utilización de las creencias en la valoración individual de la prueba testimonial dentro de un sistema de valoración racional

Criticism of the use of beliefs in the individual evaluation of testimonial evidence within a rational evaluation system

Jesús García Márquez¹

Resumen

En el presente trabajo se explicará cómo lamentablemente en la mayoría de las sentencias penales expedidas en nuestro país lejos de motivarse de manera racional, lo que se hace es disfrazar o adornar de racionalidad los argumentos esgrimidos para justificar el fallo del juicio utilizando frases como se “*valoró de manera racional*”, “*de acuerdo con las máximas de la experiencia*”, “*es lógico inferir*”, sin explicar en qué consistió ese análisis de valorar de manera racional, cómo es que construyeron esas “*inferencias*” que se utilizaron para dar o no valor, que parámetros objetivos se utilizaron para determinar que la prueba fue creíble, que la prueba aportó cierto grado de corroboración a la hipótesis, en que consistieron esas máximas de la experiencia, etc., y no únicamente mencionar dichas palabras o frases que tengan que ver con una concepción racional al inicio y al final del “*argumento justificativo*”, lo que evidentemente deja entre ver que la convicción de los juzgadores sigue haciéndose presente en sus determinaciones basándose más en un estado interno psicológico de convencimiento de quien resuelve, que en el resultado objetivo del desahogo de los medios de prueba (analizando su fiabilidad y el grado de corroboración que aportan o no a la hipótesis fáctica planteada), lo cual no es acorde en un sistema de valoración racional.

Palabras clave

Justificar, explicar, creencias, testimonio

¹ Fiscal de Litigación en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, México, Maestro en Derecho Procesal Penal, Maestro en Derechos Humanos, Especialidad en Razonamiento Probatorio y Especialidad en Prueba testifical desde el razonamiento probatorio y la psicología del testimonio por la Universidad de Girona, España, Autor de diversos artículos sobre Prueba testifical y psicología del testimonio.

Abstract

In the present work it will be explained how, unfortunately, in the majority of the criminal sentences issued in our country, far from being rationally motivated, what is done is to disguise or rationally motivated, what is done is to disguise or decorate with rationality the arguments used to justify the judgment using phrases such as “*valued rationally*”, “*accordin to the maxims of experience*”, “*it is logical to infer*”, without explaining what this analysis of valuing rationally consisted of, how ther built those “*inferences*” that were used to give or no value, what objective parameters were used to determine that the test was credible, that the test provided a certain degree of corroboration to the hypothesis, what those maxims of the experiencia consisted of, etc; and not only mention those words or phrases that have to do with a rational conception at the beginning and at the end of the “*juatifying argument*”, which obviously makes it posible to see that the conviction of the judges continues to be present in their determinations based more on an internal psychological state of conviction of the person who decides, than on the objective result of the unburdening of the means of proof (analyzing their reliability and the degree of corroboration that they provide or not the factual hipotesis raised), which is not consistent in a rational valuation system.

Keywords

Justify, explain, beliefs, testimony

Introducción

En la actualidad es común encontrarnos con sentencias que en el apartado de la valoración individual de las pruebas se establezcan “*argumentos*” como: “*el testimonio del testigo “A”, fue claro, espontáneo, coherente, y no se encontró contradicho con algún otro medio de prueba*”, esa clase de argumentos en realidad no están dando cuenta de manera objetiva de los “*porqués*”, de las razones que llevaron al juzgador a decidir porque el testimonio de “A”, le pareció “*claro*”, que

fue lo llevo a determinar que fue “*coherente*”, que parámetros objetivos de acuerdo con la ciencia aplicable o máximas de la experiencia aplicables al caso concreto se utilizaron para determinar su credibilidad o fiabilidad, La utilización de la coherencia es un parámetro válido para evaluar al recuerdo?, o simplemente hubo algo en su interior, en su mente (a lo cual se puede llamar convicción) que no sabe cómo explicarlo y que el mejor adjetivo que se le ocurrió para describir ello fue el de “*coherente*” o “*espontáneo*”, este tipo de situaciones no tiene nada de racional, porque el decir “*se expresó con convicción*” no dice nada sobre las razones, sobre qué argumentos se utilizaron para llegar a la conclusión, no se trata de solo expresar lo que se siente a consecuencia de haber presenciado el desahogo de los medios de prueba, ni tampoco se trata de expresar las creencias con respecto a la prueba, en un sistema de valoración racional es irrelevante lo que se crea o no, porque las creencias son involuntarias, la convicción del juez es irrelevante en la valoración racional, en la valoración racional se trata de justificar, de dar a conocer esas razones que permitieron inferir una determinada decisión y que además esas razones sean las adecuadas para sostener válidamente esa decisión, pero entonces ¿Cómo sabremos qué es motivar de manera racional? Y ¿Qué no es motivar racionalmente?, ¿Por qué decimos que resolver con creencias es irracional?, para dar contestación a estas preguntas fundamentalmente requerimos partir de conocer las dos grandes concepciones de valoración probatoria que existen: la persuasiva o subjetivista y la racional o cognoscitiva que a continuación comenzaremos por explicar.

I. La concepción persuasiva de la prueba

Para entender que es una valoración racional forzosamente tendremos que establecer que no es una valoración racional y justamente este punto nos llevara a explicar en qué consiste la concepción persuasiva de la prueba, y porque ésta es contraria a la concepción racional, pues como punto principal de divergencia la concepción persuasiva ve al proceso como un instrumento puramente de solución del conflicto, en donde la búsqueda de la verdad poco o nada importa, pues lo importante en esta concepción es persuadir para convencer al órgano

decisor con independencia de si las hipótesis argumentadas encuentran el debido respaldo con el material probatorio, este es un sistema basado estrictamente en la íntima convicción de quienes resuelven el juicio, el papel que juega la prueba en dicha concepción es el de producir el convencimiento en la persona juzgadora para que esta se incline por la postura que más le haya parecido “*cierta*” de las sometidas a su consideración, es decir, la persona resolutora al tomar la decisión acude a sus procesos psicológicos que lo hacen sentir convencido, a su estado mental de convencimiento, a sus “*intuiciones*”, a sus **creencias**, de ahí que se tome al principio de inmediación como un método para valorar la prueba, de acuerdo con lo que se observa en su desahogo, (si el testigo llora, si el testigo se rasca la nariz, si el testigo hablaba fuerte, claro, sin o con titubeos, si el testigo se equivocó) de modo tal que importe más como se expresó el testigo a el propio contenido de su testimonio², porque el juez a través de sus creencias y sus experiencias particulares puede asociar e interpretar lo que él piensa que significa cuando un testigo hace alguna gesticulación (cuestión totalmente subjetiva, y variable dependiendo de las creencias y experiencias de cada persona, en este caso de cada juez).

En ese mismo sentido tenemos que ante la convicción interna (psicológico del juzgador), realmente no tiene como controlarse, ni tendría sentido controlarla, pues sería como decirle al juez piensa de esta manera porque la manera en como piensas y te convences es diferente a la mía y por ende está equivocada, el convencimiento de las personas es totalmente subjetivo e incontrolable, porque está basado en sus creencias, y las creencias a su vez son algo involuntario que nos sucede a cada persona, al respecto el Dr. Ferrer. J., en La

² Ibáñez. A. Sobre prueba y proceso penal, revista digital Discusiones No. 3. España. P. 58. “*En ese modo de entender la inmediación se sobrevalora la significación de datos, cierto, sólo apreciables para quien los percibe en directo pero que son los más ambiguos y equívocos, los más abiertos al uso incontrolado del arbitrio y a la inducción del error en el juicio*”.

valoración racional de la prueba. 2007. España. Marcial Pons, p. 64 se pronunció en el siguiente sentido:

No parece razonable pedir que se exprese lo que pertenece a los procesos psicológicos internos de convicción.

[...]

En esta concepción persuasiva de la prueba reduce la motivación a la explicación de las causas que han llevado al juez a creer en la ocurrencia del hecho en cuestión. Pero expresar las causas de una creencia, en el caso de que pueda hacerse, es algo muy distinto de justificar una decisión.

Lo anterior nos lleva a concluir que al ser los estados de convencimiento internos y exclusivos de cada persona (lo que desde luego los hace subjetivos e incontrolables con parámetros externos), resulta imposible que un tribunal superior pueda revisar las inferencias, que llevaron al tribunal de origen a decantarse por una de la hipótesis presentadas en el litigio porque dichas razones, dichos argumentos son inexistentes en una decisión tomada a base de convicción, una vez que se ha alcanzado la convicción no queda mucho espacio para la revisión de la decisión. Un tribunal de alzada, limitado por el principio de inmediación y con la escasa motivación normalmente disponible, no tendría mucho más que decir, más allá de un inaceptable (Dr. Ferrer. J., en La valoración racional de la prueba. 2007. España. Marcial Pons, p. 64) *“mi convicción difiere de la del juez de primera instancia y yo mando más”*.

II. La concepción racional

En el presente apartado de manera muy sucinta se retomaran algunos de los argumentos que ha venido sosteniendo el Dr. Jordi Ferrer Beltrán en sus tres obras más significativas: Prueba y verdad en el derecho, la valoración racional de la prueba y prueba sin convicción, para explicar en qué consiste la concepción racional de la prueba o cognoscitivista de la prueba, la cual tiene como característica primordial el basarse en la justificación de la decisión sobre los hechos probados a través del método de corroboración de hipótesis, no en la creencia de sujeto alguno, sino en si está suficientemente corroborada con pruebas la hipótesis planteada sobre lo ocurrido que declara probado el juez (Ferrer. J., en La valoración racional

de la prueba. 2007. España. Marcial Pons,p.65), y si esas pruebas son las idóneas y suficientes para probar lo que se pretende, es decir, en la concepción racional no importa si el resolutor se convenció o no de la hipótesis, si su parecer, si su estado psicológico, si su *"intuición"*, si su opinión, coinciden con creer que está probada o no una hipótesis fáctica, porque todas esas cuestiones son subjetivas y pertenecen al arbitrio exclusivo de cada persona que resuelve (llámense jueces o jurados), lo que importa o mejor dicho lo que se exige es motivar las resoluciones a través de parámetros que sean objetivos y verificables (por ejemplo en algunas pruebas se apoyaran de conocimientos científicos) que fueron aplicados para determinar la fiabilidad y suficiencia de las pruebas y esto permita que un tribunal de alzada pueda revisar la racionalidad de las inferencias realizadas para sustentar que una hipótesis ha sido considerada como probada o no, a partir de la prueba presentada para ello, es decir, en la concepción racional toda justificación de una decisión girara en torno a la calidad y suficiencia de la prueba disponible y en nada tendrá que influir las creencias o convicciones de la persona que resuelve respecto a la prueba; de ahí que se diga que en la concepción racional de la prueba la finalidad de la actividad probatoria lo sea el buscar la verdad como correspondencia (con las pruebas), y justamente para aspirar llegar a esa verdad dentro del proceso se debe de atender a los mejores medios posibles que sirvan para ello, como lo es la utilización de medios de prueba (idóneos, útiles, fiables y suficientes), situación que en la concepción persuasiva o de íntima convicción no es posible porque ahí no se busca la verdad sobre lo que pasó, sino se busca elegir cuál de las versiones presentadas es más *"convinciente"* lo que incentiva a las partes a desarrollar habilidades de convencimiento y de *"persuasión"* para convencer al juzgador de su teoría o postura, por encima de buscar allegarse de prueba idónea, útil, fiable y suficiente para corroborar sus hipótesis, y con ello buscar desarrollar habilidades de argumentación sobre prueba y sobre los hechos que les permitieran explicar cómo esa prueba sustentó sus hipótesis.

La intermediación de las pruebas en la concepción racional no es considerada como un método para valorar a la prueba sino como una herramienta que ayuda al juzgador a vigilar el normal y adecuado desahogo de los medios de prueba durante

el juicio, por ejemplo: en la testimonial el hecho de que el juzgador esté presente en el desahogo del medio de prueba sirve para ver que los litigantes le realicen de manera adecuada las preguntas, para verificar que el testigo se encuentre bien física y emocionalmente para rendir testimonio o si necesita apoyo de un psicólogo, para calificar de manera adecuada las objeciones, para revisar que los ejercicios de incorporación de prueba se hagan de manera correcta, en pocas palabras para que la prueba se produzca de manera adecuada conforme a las reglas de producción. Lo que resulta irracional y subjetivo es utilizar la intermediación como un método de valorar la prueba, de acuerdo con la epistemología del testimonio los mejores parámetros para analizarlos es examinar su contenido y no la manera y los gestos que pudiera realizar el testigo, tal y como lo refirió Ibáñez. A., en Sobre prueba y proceso penal, revista digital Discusiones No. 3. España. P. 58:

Escribo Cataldo Neuburger “muchos jueces y abogados o jurados serían proclives a considerar que un observador puede descubrir más fácilmente la mentira en una conversación si tiene la posibilidad de ver las caras y los cuerpos de los que hablan. La investigación psicológica ha demostrado que esta convicción es falsa. El descubrimiento de la mentira es más fácil si el observador tiene acceso sólo a la clave verbal de la comunicación en vez de a ésta y a la visual al mismo tiempo.

Aterrizando al caso concreto en la valoración del testimonio, la ciencia nos ha establecido que para analizarlo de manera objetiva se debe echar mano de la psicología del testimonio, la cual epistémicamente es la más adecuada para medir, evaluar y eventualmente justificar los procesos de la memoria que influyeron desde la percepción de la información hasta su evocación, pues si atendemos concretamente a lo que es un testimonio³, nos daremos cuenta de que se trata de expresar un acontecimiento pasado que lleva implícito realizar un ejercicio de recordar un hecho que previamente fue percibido y almacenado en la memoria y para calificar de manera correcta la credibilidad de ese recuerdo que expresó el testigo (testimonio), necesitamos apelar los parámetros establecidos por la ciencia correcta, esto es los marcados por la psicología del testimonio para determinar su exactitud analizando los factores que influyen en la percepción, codificación,

³ Manzanero. A. Psicología del Testimonio, una aplicación de los estudios sobre la memoria. 2008. Editorial Pirámide. España. P. 13. Testimonio: “*Es un relato de memoria que un testigo realiza sobre unos hechos previamente percibidos*”.

almacenamiento y recuperación de la información captada previamente por el testigo.

III. Los tres momentos de la actividad probatoria.

Como es evidente dentro del razonamiento probatorio, uno de los grandes referentes actuales es el Dr. Ferrer. J., en La valoración racional de la prueba. 2007. España. Marcial Pons, clasificó en tres momentos la actividad probatoria para tener una mejor comprensión sobre cómo se aprecia y se va gestando la valoración de las resoluciones jurisdiccionales a través de las diversas etapas por las que va atravesando el proceso; para efectos del presente artículo únicamente nos vamos a centrar en desarrollar de manera genérica los dos últimos momentos de la actividad probatoria y para fines didácticos sólo definiremos al primero.

a) La conformación de los elementos de juicio.

En este momento la valoración que se hace de los elementos de juicio es muy poca y prácticamente se ciñe a los parámetros establecidos en la norma, los cuales para poder determinar si son acordes o no a un sistema de valoración racional deberíamos atender a la finalidad probatoria perseguida dentro del proceso, si la finalidad es la búsqueda de la verdad, podemos tender indicadores que probablemente nos encontremos en un sistema de valoración racional.

La conformación de los elemento de juicio abarca desde el momento y forma en el que se recolectaron los medios de prueba hasta que son admitidos para su desahogo en la fase de juicio, aquí en esta etapa los medios de prueba se verán limitados (regulados) por las reglas jurídicas que imperen en el proceso como la legalidad, la licitud, la relevancia, la conducencia, la no sobreabundancia, el respeto a los derechos humanos, etc.

b) La valoración de los elementos de juicio.

En este momento se analiza que tanto apoyo empírico aportaron las pruebas a las hipótesis planteadas por las partes tanto de manera individual como conjunta, es decir, existe una valoración individual de cada una de las pruebas y una conjunta, para determinar primero si por sí solas fueron fiables y creíbles y a su vez si de manera conjunta fueron o no suficientes para probar la hipótesis fáctica planteada, el Dr. Ferrer. J., en La valoración racional de la prueba. 2007. España. Marcial Pons

p.91, refiere que se hace una “*valoración in itinere*” que tiene por objeto detectar insuficiencias, deficiencias o riqueza en el conjunto de elementos de juicio, es decir, esa valoración que se aplica a los medios de prueba para determinar si de todos los desahogados todos fueron fiables o solo algunos, si de esos todos resultaron ser relevantes para el caso y otros no tanto, si esos medios de prueba efectivamente resultaron eficaces para sustentar toda la hipótesis o solo alguna de sus partes, para que a partir de ese resultado de la valoración de los elementos de juicio se pueda proseguir al tercer momento de la decisión sobre los hechos probados o no. Dentro de este momento de la valoración es dable destacar que no existen las certezas absolutas, siempre hablaremos de probabilidades, por más medios de prueba con los que se cuenten y relevantes que sean, nunca podremos llegar a conocer en su totalidad la verdad de las hipótesis, de ahí que se diga que el conocimiento de los hechos siempre será probabilístico y el método para analizar las hipótesis en un juicio siempre será el inductivo (de lo particular a lo general), porque, en ese mismo sentido siguiendo lo dicho por . Ferrer. J., en La valoración racional de la prueba. 2007. España. Marcial Pons:

No es posible obtener una conclusión general (positiva) válida o justificada a partir de casos individuales.

[...]

Se podría argumentar que el objeto de la prueba jurídica no son habitualmente hipótesis generales sino individuales. Se trataría entonces de la justificación del paso de casos individuales a hipótesis individuales, que tendrían otro esquema el de la abducción.

Ante la situación de que cada asunto es diferente a todos, es decir, un homicidio siempre va a ser un caso muy particular, nunca será generalmente igual a todos, siempre será en un momento diferente, siempre será con una víctima diferente, con un instrumento utilizado diferente, etc., por ello, se utiliza el método inductivo, partiendo siempre del caso particular que es la hipótesis fáctica presentada a lo general que es el tipo penal descrito en la ley (por ejemplo el de homicidio), sólo en caso de que realmente la hipótesis particular haya resultado probada y está a su vez reunido los supuestos del tipo penal respectivo encuadrara en lo general (por general nos referimos al tipo penal respectivo y por particular a las hipótesis planteadas sujetas a probarse, no podemos partir del tipo penal porque no sabemos

siquiera si las pruebas producidas lo van a acreditar, debemos partir del análisis de las pruebas para luego pasar a el de la hipótesis si es que esta quedó probada y por último analizar si esa hipótesis ya probada colmó los elementos del tipo penal).

c) La adopción de la decisión sobre los hechos probados.

Este tercer momento de la actividad probatoria consiste en definir si una determinada hipótesis puede o no declararse como probada de acuerdo con el grado de confirmación establecido tanto individual como conjuntamente de las pruebas previamente valorada en el segundo momento de la actividad probatoria, y si estas respaldaron lo suficientemente la hipótesis planteada, suficiencia que va a depender del estándar de prueba⁴ que contemple el código adjetivo respectivo, este momento de la valoración de la prueba no solamente depende de la epistemología (el conocimiento del hecho generado a partir de la prueba) sino también de las leyes jurídicas que definen quien lleva la carga de la prueba, a quién favorecen las presunciones y desde luego las que regulan al estándar de prueba; este último momento se puede sintetizar como el momento de la conclusión que reúne al resultado de la valoración de las pruebas con la conjunción de las leyes jurídicas que determinan cuando habrá suficiencia probatoria para declarar que una hipótesis puede ser válidamente considerada como probada (estándares de prueba), quien de las partes es la que pierde en caso de insuficiencia probatoria (carga de la prueba), y si existieron presunciones a quien favorecieron.

IV. Que es explicar y que es justificar

Para efecto de poder diferenciar cuando en una resolución se está justificando y cuando solamente se está explicando es necesario comprender cuando estamos hablando de una explicación y cuando de una justificación, que desde luego son cosas totalmente diferentes.

Explicar:

Es dar cuenta de las causas por las cuales fue ejecutada una acción, por ejemplo: supongamos que vemos a una persona en la calle levantando la mano y moviéndola

⁴ . Ferrer. J., en Prueba sin convicción, Estándares de prueba y debido proceso. 2021. España. Marcial Pons. P.24 *“Como he señalado ya repetidamente, los estándares de prueba son reglas que determinan el grado de confirmación que una hipótesis debe de tener, a partir de las pruebas para poder ser dada por probada a los efectos de adoptar una determinada decisión”*

de un lado a otro, pueden **explicar** esa acción, en términos neuronales o químicos, de la siguiente manera “*mira esa persona está levantando la mano y moviéndola de un lado a otro*”, porque las neuronas superiores se conectan con las inferiores y eso hace que el brazo se mueva de un lado a otro, eso sería **explicar** una acción, también la acción se puede explicar en términos “*intencionales*”, es decir, apelando a los estados mentales de esa persona, está levantando y moviendo la mano de un lado a otro porque está llamando a un taxi o está saludando a Natalia.

Las acciones se explican apelando a motivos, a los estados mentales intencionales y esos explican las acciones, explicar es dar contestación a la pregunta ¿Qué es lo que causa o causó la acción?

Justificar:

No tiene nada que ver con el “*iter-causal*”, con el desarrollo causal de los eventos, sino que tiene que ver con las razones que permiten inferir, que permiten sostener, fundar, una determinada decisión, ¿Qué fue lo que llevó a Gabriel a decidir que el lápiz es mejor que la pluma?

Justificar, es dar razones de porqué se actúa cómo se actúa, es decir, porque está bien llevar a cabo una acción, o porque está permitido llevarla a cabo, ¿Cuáles fueron los argumentos para sostener que está permitida o prohibida “x” acción?, citando a Dei Vecchi, en Problemas probatorios perennes, un análisis a la luz del nuevo proceso penal mexicano. 2018. México Editorial Fontamara., p. 13.

La explicación, en tanto acto verbal definido por un interés descriptivo, tiene la dirección de ajuste palabra-mundo que caracteriza a todo acto aseverativo. Los enunciados que constituyen su manifestación externa se definen por pretender adecuación con la realidad. En contraste, la justificación tiene una dirección de ajuste mundo-palabra, común a los actos directivos en general. Esto es, se caracterizan por la pretensión de adecuar la realidad a lo que se enuncia...”

Los actos involuntarios no se pueden justificar, porque solo son actos que suceden sin una cuestión que requiera motivarse y justificarse, como un movimiento reflejo, como un estado del clima, sólo se pueden explicar y solo se pueden justificar las decisiones y actos voluntarios, porque los actos voluntarios no solo ocurren porque sí, existen motivos por los que se decidió realizarlos.

V. Las creencias

En el presente trabajo resulta relevante tocar el tema de las creencias para establecer porque se sostiene que el decir *“se otorga valora probatorio pleno al testimonio de Lucas, porque se advirtió que Lucas contaba con la madurez y capacidad suficiente para rendir testimonio, no se advirtió que fuera coaccionado o que haya falseado al rendir su testimonio, se presentó de manera voluntaria, resultó coherente, espontáneo, libre de contradicciones...”*, es resolver con creencias, al respecto el Dr. Ferrer. J., en Prueba y verdad en el derecho. 2002. España. Marcial Pons., ha sido claro en señalar que las creencias son involuntarias, que las creencias son algo que simplemente no podemos controlar, porque son algo que nos suceden, porque las creencias son el resultado de nuestras experiencias previas, nuestra experiencia vital, nuestros prejuicios, nuestra ideología, nuestra religión, la información que hemos adquirido, nuestra educación, por ello, las creencias son algo que nos sucede, no se puede decidir tener una creencia, es algo involuntario.

Nuestra mente opera como una especie de *“coctelera”* que contiene todas las informaciones y que bien sacudida arroja una creencia, es decir, el acto de creer es involuntario; en consecuencia citando a Ferrer. J., en Prueba y verdad en el derecho. 2002. España. Marcial Pons. P. 86:

...Si esto es así, resulta que tener una determinada creencia acerca de un evento no puede justificarse en sí mismo (otra cosa es el contenido de la creencia) puesto que sólo los actos voluntarios admiten justificación...

En ese sentido lo que ocurre cuando se resuelve con base en creencias es que sólo se van a poder explicar, pero nunca justificar, dicho en otras palabras se estaría resolviendo con *“íntima convicción”*.

VI. La valoración del testimonio sustentada en creencias o en parámetros epistémicos incorrectos.

¿Por qué al inicio del presente tema se dijo que el resolver de la siguiente manera: *“Se otorga valora probatorio pleno al testimonio de Lucas, porque se advirtió que Lucas contaba con la madurez y capacidad suficiente para rendir testimonio, se expresó el porqué de su testimonio y no se advirtió que fuera coaccionado o que haya falseado al rendir su testimonio, se presentó de manera voluntaria, resultó*

coherente, espontáneo, libre de contradicciones...”, en realidad es resolver con base en creencias, de manera subjetiva?

La respuesta es muy sencilla, el resolutor en ningún momento está **dando las razones (justificando)** que lo llevaron a determinar porque el testimonio de Lucas le resultó “...*coherente, espontaneo y libre de contradicciones...*”, pero más allá de que no se expresan las razones, habría que preguntarse primero si la “*coherencia*” o “*la espontaneidad*”, son herramientas epistémicamente válidas para evaluar la exactitud del recuerdo, (el indicio cognitivo), si de acuerdo con la disciplina de la psicología del testimonio la coherencia y la espontaneidad son parámetros objetivos que permitan determinar la exactitud y credibilidad del testimonio, la respuesta es que no, la coherencia y la espontaneidad no son parámetros válidos para evaluar el recuerdo, cuando se argumenta por parte de un operador jurídico (juez, fiscal, defensor o asesor jurídico) que un testimonio resultó creíble o no, porque fue “...*espontaneo, coherente, y se advierte la razón o el porqué de su dicho...*”, ello, no está justificando en lo absoluto por qué es válido inferir que la evocación de su recuerdo es creíble de acuerdo con los factores (epistémicamente válidos) que retoma la psicología del testimonio y que influyen en la percepción, almacenamiento, recuperación y evocación del recuerdo; cuando se habla de que el testimonio resultó creíble o no porque “*se dio o no el por qué o la razón de su dicho*”, hay que tener cuidado, porque básicamente la razón o el porqué de su dicho no es otra cosa que poder conocer cómo es que el testigo percibió el hecho, es decir, porque el testigo es testigo, y en la actualidad en la mayoría de los testimonios se advierte esa información, esa frase de *la razón o el porqué de su dicho*, deviene de siglos atrás cuando en los juicios penales simplemente los testigos se limitaban a realizar afirmaciones como “...*fue Raúl...*” “...*yo vi que Raúl mató a Sara...*”, pero no decían más información, no decían porque había sido Raúl ni cómo es que vieron que Raúl mató a Sara, hoy en día eso ya no ocurre, actualmente en la gran mayoría de las entrevistas se establecen las circunstancias iniciales de porque el testigo se percató del evento dañoso o parte de él, por ejemplo: “...*el día 10 de junio de 2020 a las 15:00 horas me encontraba comiendo en un restaurante y fue en ese momento cuando escuche un grito y al voltear vi que Raúl le estaba encajando un cuchillo a*

Sara...”, en dicha narrativa se advierte de manera clara por qué fue posible que el testigo haya podido haber percibido el homicidio de Sara, ante lo cual, lo procedente sería analizar a la luz de los criterios establecidos por la psicología del testimonio si la información que refirió pudo haber sido susceptible de haber sido percibida, almacenada, recordada y evocada de acuerdo a como lo expresó el testigo y si además dicha información sustantiva encuentra corroboración o no con otros medios de prueba, el hecho de que el testigo sea abundante en la información de porque se encontraba en el lugar o que hizo después del lugar no es una manera de analizar la propia información vertida, es decir, ser abundante en los porqués de su dicho no hace que la información vertida sea creíble o no, bien puede ser que esa información abundante igual no se corresponda con la realidad, y en nada abonó a que se haya ampliado dicha información si al final no se analiza el fondo de la información, la exhaustividad en la razón de su dicho no es parámetro epistémicamente válido para valorar el testimonio, si ya se advierte porque el testigo presencié el hecho se debe de proceder a analizar y verificar si se corrobora o no dicha información sin que influya en su credibilidad la exhaustividad o no, como bien lo refirió Ibáñez A., en La supuesta facilidad de la testifical en prueba y convicción judicial en el proceso penal, 2009. Buenos Aires. Hammurabi. P. 124:

“...Corroborar es reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo relativo **al hecho principal** de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos directamente al hecho principal o a alguna **circunstancia que guarda relación con él...**”.

El autor nos marca un límite equilibrado entre lo que se debe de corroborar en un testimonio que son las afirmaciones principales relacionadas con el evento dañoso, o bien, las indirectas, siendo el límite el que siempre lo que se corrobore tenga relación con el espacio-tiempo en que se suscitó el evento relevante, de lo contrario, al ir más allá se correría el riesgo de corroborar circunstancias ex ante o posteriores al hecho que en nada abonarán para determinar la credibilidad del testimonio referente al hecho principal, cayendo en la impertinencia o en la irrelevancia, por lo anterior, no es racional otorgar o demeritar valor probatorio a un testimonio refiriendo como argumento “...*la razón o el porqué de su dicho...*”, porque esa circunstancia válidamente se exigía siglos atrás cuando realmente los testigos no decían porque eran testigos, pero hoy en día no es racional esperar un

exhaustividad más allá de las circunstancias sustanciales o periféricas del hecho, cuando incluso esas circunstancias puede que no se correspondan con la realidad. Con respecto a la coherencia, una novela, una película puede ser coherente en su estructura, en su desarrollo por estar basada en hechos reales pero ello no significa que sea verdadera, en ese sentido, sólo la mención de que un testimonio resultó “*coherente*” no puede ser considerada como una justificación epistémica⁵ válida, porque el generalizar la coherencia en los testimonios es un error, las razones por las que un testimonio aparentemente no sea considerado “*coherente*” pueden ser muchas (bajo la definición genérica o tradicional de coherencia), y ello no querrá decir que en realidad sea incoherente, lo que estaría sucediendo es que se erróneamente se estaría comparando la coherencia de un testimonio de un testigo que cuando apreció el evento no le ocasionó ningún tipo de ansiedad o imposibilidad visual a diferencia del testimonio de un menor de edad o de una víctima de un hecho que le haya ocasionado mucho estrés y haya tenido problemas en su percepción, en esa comparativa, es muy probable que el testimonio del testigo resulte ser más ordenado, más consistente, y por ende sea calificado como “*más coherente*” que el testimonio de la víctima o el del testigo infante, pero si se analiza de manera independiente e individual al testimonio de la víctima y se justifica con parámetros objetivos por qué su recuerdo no fue tan exacto como el de un testimonio “*normal*”, entonces bajo esa óptica el testimonio de la víctima será coherente aún y cuando sea muy diferente al testimonio también coherente de un testigo “*normal*”, que no sufrió el evento y por ende no lo percibió bajo condiciones de ansiedad.

El testimonio se debe valorar echando mano de la ciencia epistémicamente válida para ello, que en el caso concreto es la psicología del testimonio, la cual estudia los procesos de codificación, almacenamiento, recuperación y evocación de la información que el testigo presencié en determinado momento parámetros establecidos por la psicología del testimonio (factores del testigo, del suceso, del

⁵ Cáceres Epistemología Jurídica Aplicada. 2015. México. La justificación epistémica se obtiene como resultado de procesos **confiables** para la determinación de la verdad. En el caso de la ciencia esos procesos corresponden al método científico, o, mejor dicho, “los métodos científicos” que varían de disciplina a disciplina

sistema, etc.) y además verificar en lo individual la corroboración que tengan las afirmaciones del testigo con diversa prueba.

Cuando se resuelve diciendo que el testimonio: *“...Fue claro, coherente, libre de contradicciones, el testigo refirió la razón de su dicho, no se contradijo...”* eso es resolver con base en creencias, porque si lo analizamos más a fondo, más detenidamente, es muy probable que la explicación de porqué el órgano resolutor simplemente no haya expresado sus razones que lo llevaron a inferir que el testimonio de Luis había resultado “espontáneo” y “coherente” lo sea porque esté apelando a su convencimiento interno para decidir, algo así como: *pues no sé bien cómo explicarlo pero de la manera en como lo dijo me pareció que estaba diciendo la verdad y el adjetivo que mejor me ayudaría a expresar mi convencimiento sería decir que fue CLARO, LÓGICO, CONGRUENTE, ESPONTANEO...”,* etc., situación que sería diferente si resolviera de la siguiente manera: *de acuerdo con lo narrado por Luis, se considera en un primer momento que atendiendo a su grado de atención, distancia y posición de percepción del lugar del hecho sí pudo haber apreciado lo que relató, pues refirió encontrarse en el lugar porque ahí es donde normalmente espera el camión que incluso tuvo una percepción buena, ya que él refirió haberse encontrado a escasos 3 metros del lugar, que frente a él no se encontraba ningún obstáculo que impidiera mermar su visión, además que las condiciones de luminosidad fueron buenas ya que el evento aconteció a las 12 horas del día, refirió haber puesto su atención al evento porque a quien robaron era a un amigo de él que ya había visto previo a que lo robaran y tenía puesta su atención en él porque lo iba a saludar, se advirtió que recuerda bien ese evento porque ese día lo asocia con el día que fue a recoger su título de licenciatura, también refirió recordarlo bien, porque era la primera vez que veía un robo, además de que los detalles que refirió como la descripción del lugar del hecho, el tipo de reloj que traía la víctima, las características generales del arma han sido corroborados con la demás prueba, en el caso concreto con el testimonio de la víctima, con el testimonio de los policías, con la propia evidencia material asegurada al acusado...”* etc., en esta segunda narrativa se advierte un análisis objetivo del contenido del propio testimonio en donde se utilizan algunos parámetros de la psicología del testimonio,

como el examinar la calidad de la percepción, el grado de atención, las condiciones de luminosidad, la manera en que el testigo recuerda y la corroboración mínima de su testimonio, aquí en ningún momento se advierte que se apele a lo que al juzgador le pareciera más creíble o no sino que independientemente de la creencia el juez comienza a dar las razones de porque si o porque no resultaría creíble el testimonio de Luis, inclusive los órganos resolutores deberán de tomar muy en cuenta los mayores errores que comete el ser humano al realizar todo tipo de estimaciones, los seres humanos somos muy errantes en realizar estimaciones, de tiempos, velocidades, distancias, alturas, y el hecho de que las estimaciones varían de testigo en testigo no necesariamente implica que los testimonios resultan “*contradictorios o faltos de fiabilidad*”, habrá que realizar un estudio muy a fondo de las condiciones específicas del testigo (su edad, su familiaridad con el hecho percibido, sus conocimientos previos, si fue la víctima o sólo testigo)., para poder evaluar su exactitud respecto a las estimaciones y si dicha variación de acuerdo a sus circunstancias específicas es esperada

El juez no sólo puede, sino que debe prescindir de sus creencias para realizar la selección de los hechos probados que incorpora a su razonamiento, y en su caso resolver de manera objetiva aún si ello implica resolver en contra de sus propias creencias.⁶

Conclusiones

Es de vital importancia analizar los argumentos que se hacen para dar o demeritar valor a un testimonio, sobre todo en la valoración individual de las pruebas (dentro del segundo momento de la actividad probatoria) como es que se están motivando,

⁶ Ferrer. J., en Prueba y verdad en el derecho. 2002. España. Marcial Pons, p.84

si realmente se está justificando o simplemente se está resolviendo con creencias, algo así como: “*el testimonio de Lucas resultó creíble o merece valor probatorio porque se advirtió (sinónimo de decir me pareció) espontáneo, lógico, coherente, consistente, sin que se hayan advertido contradicciones o mala fe, porque se expresó la razón de su dicho*”, mucho cuidado con dejarse llevar por esas palabras o frases de la sana crítica como *resultó lógico, de acuerdo con las máximas de la experiencia, fue coherente*, etc., esas frases no suplen una adecuada motivación, una adecuada justificación, tampoco el invocar esas frases después de decir que resultó fiable o creíble es sinónimo de dar las razones que llevaron a concluir la credibilidad, porque esas frases siguen siendo ambiguas sino se explican al caso concreto, pues aún persistirán las interrogantes, bueno pero ¿Por qué se dijo que resultó lógico? ¿Qué en específico del testimonio fue lo que advirtió el resolutor para decir que fue coherente? ¿Por qué dijo que fue espontáneo? ¿Qué tomó en cuenta del testimonio para concluir que fue espontáneo?, ¿la coherencia y la espontaneidad realmente son parámetros epistémicamente válidos? Una adecuada valoración probatoria no dejaría este tipo de interrogantes, porque esas interrogantes se contestarán al justificar la decisión de porque se infirió dar credibilidad o no a un testimonio justificando a partir de criterios epistémicamente válidos como son los que nos brinda la psicología del testimonio al ser la más idónea para analizar la memoria y los procesos perceptivos de la información de los testigos⁷.

Bibliografía

Cáceres Nieto, Enrique (2015), Epistemología Jurídica Aplicada. México. Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/16.pdf>

⁷ “... De Paula en La Prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología. España. Editorial. Marcial Pons. Pp. 121-122 *Otra dificultad que se ha demostrado que tienen los testigos es calcular la distancia. La literatura muestra que las personas tienen dificultades para juzgar la distancia entre ellas mismas y objetos inanimados o entre dos objetos inanimados, o incluso entre ellas mismas y otra persona...*”

Dei Vecchi Diego (2018). Problemas probatorios perennes, un análisis a la luz del nuevo proceso penal mexicano. Editorial Fontamara. México.

De Paula Ramos (2019). La Prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología. Editorial Marcial Pons. España.

Ferrer, Beltrán, Jordi, (2002) Prueba y verdad en el derecho. Marcial Pons. España

Ibañez, Perfecto, Andrés (2009). La supuesta facilidad de la testifical en prueba y convicción judicial en el proceso penal, Buenos Aires. Hammurabi.

(2007) La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. España

Manzanero Antonio L. (2008). Psicología del Testimonio, una aplicación de los estudios sobre la memoria. Editorial Pirámide. España.

(2021) Prueba sin convicción, Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons. España.

(2003), Sobre prueba y proceso penal, revista digital Discusiones No. 3. España. P. 58 Consultado en <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcb2896>